



AUTO INTERLOCUTORIO 2022-0149
CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

El señor SAMI MOHAMMAD SATI por intermedio de apoderado presenta demanda de CANCELACION DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO.

Revisada la presente solicitud, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, en la que atribuye la competencia para conocer de “los demás asuntos referentes al estado civil” a los Jueces de Familia.

Del estudio del texto de la demanda tenemos que el togado solicita las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Solicito señor JUEZ, se cancele de forma definitiva las inscripciones de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO correspondientes al serial 5501973 inscrito el 22 de noviembre de 1980 de la notaria primera de Barranquilla; y serial 22796848 con fecha de inscripción 05 de diciembre de 1997 en la notaria séptima del Municipio de Bucaramanga Santander”

Para resolver se considera,

Dichas pretensiones se ven truncadas por cuanto el despacho observa que los citados registros civiles de nacimiento aportados con la demanda correspondientes al señor SAMI MOHAMMAD SATI adolecen de lo siguiente.

PRIMERO: Como anexo de la demanda se allega el registro civil del nacimiento del señor STEVEN DIAZ CHACON, de lo cual infiere esta falladora que se trata de persona totalmente distinta al demandante, por lo cual la parte actora deberá allegar el registro civil del nacimiento que pretende cancelar, es decir el expedido en la Notaría Séptima de Bucaramanga y que corresponda a la demandante.

SEGUNDO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 251 del C.G.P. es decir, deberá allegar el registro civil individual de los registros de residentes, según el censo de 1932 No- 26100113/AD/18 (folio9), por cuanto carece de su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez.

Concomitante a lo anterior deberán ser apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de



agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Como consecuencia de lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se inadmite la demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de CANCELACION DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO, interpuesta a través de apoderado por el señor SAMI MOHAMMAD SATI.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días concurrente con la ejecutoria del presente auto para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. EDWIN REYNEL VARGAS PATIÑO, como apoderado judicial del señor SAMI MOHAMMAD SATI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No.037 fijado en la secretaria del juzgado a las 8:00 a.m. Hoy, **04 de abril de 2022.**

**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
SECRETARIA**